San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral N° 2532 -2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 18 AGO. 2023

Visto, el Memorándum N° 1327-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 16 de agosto del 2023, el Director de la UGEL SAN MARTÍN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar Nº 005-2023-MINEDU/UGEL - SAN MARTÍN - CPPADD, instaurando proceso administrativo disciplinario a **JOSÉ LUIS MOSQUEDA MENDOZA** en su condición laboral de profesor, y demás documentos adjuntos, con un total de treinta y nueve (39) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 081-2022-D/I.E.I Nº 0097 "JARR" – SJY de fecha 12 de diciembre del 2022, el director de la Institución Educativa Integrada Nº 009 "José Antonio Ramírez Ríos" – San José de Yanayacu; profesor LUIS ALBERTO BARDALES VELA, pone de conocimiento al director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN, el presunto abuso sexual, los cuales se describen a continuación (…);

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo la **Copia de la denuncia;** (…) esta se realiza en el despacho de la tenencia suprefectura, el día 11 de diciembre del 2022el cual consta lo siguiente: *los señores Cirilo Escudero Flores y la señora Luz Esmith Ojanama se presenta a poner una denuncia en contra del señor José Luis Mosquera Mendoza, Identificado con DNI Nº 00953078 por supuesto acoso sexual en contra de la señorita Rubí Escudero Ojanama la hija del señor Cirilo una alumna del centro educativo 0097 de san José de Yanayacu, según declaración del señor Cirilo dijo: que el director del colegio el profesor Luis Alberto Bardales vela lo llamaron a la dirección para comentarlo lo que avía sucedió con su hija con el profesor José Luis según declaraciones de la señorita Rubí: dijo que el profesor José Luis le había citado por barias veces a su cuarto para enseñarle sus tareas de matemática y para mayor certificación ella escribió sus propias declaraciones en un papel donde narra todo lo que avía sucedido con dicho profesor recabando barias versiones de algunas alumnas del mismo centro educativo se recabo los mismo casos por el mismo profesor. (…) transcripción del documento que obra en el expediente administrativo. (véase a folio 05 y 06);*

Que, mediante **INFORME Nº 006;** el director – profesor Luis Alberto Bardales Vela, pone de conocimiento el presunto abuso sexual al director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, el cual informo lo siguiente: (...) *a mi despacho llegó el informe del coordinador de TOCE Prof. Rusbel Flores Ramírez, después de haber hecho las investigaciones a partir de un rumor que Corría en los interiores por los propios estudiantes de la Institución Educativa, para ello se llamó a los protagonistas de estos comentarios y un estudiante con las iniciales M.F.R., contó que había escuchado cuando fue a cargar su celular en la casa del joven* ***Lender*** *que la señorita Nilsa Pareja del docente José Luis le había encontrado en su cuarto al docente José Luis con la estudiante de las iniciales R.E.O. otro estudiante con las iniciales P.H. relata que la señorita Nilsa había contado en un momento que su relación amorosa que tiene con el docente José Luis Mosqueda se estaba terminando y le contó que lo encontró al Prof. José Luis con la estudiante de iniciales R.E.O. en su cuarto totalmente desnuda, la estudiante se vistió y salió corriendo del cuarto; es por ello que se le hace llamar a la oficina TOCE a la estudiante con las iniciales R.E.O. para preguntarle sobre el rumor que corría por la Institución educativa entre algunos estudiantes y ella escribe su testimonio, donde la estudiante con las iniciales R.E.O. con DNI Nº 62823118, alumna del 4º grado de secundaria manifiesta que el docente del Área de matemáticas José Luis Mosqueda Mendoza, le cito que vaya a su casa en el horario de la tarde y cuando estuvo allí, el mencionado documento le comenzó a decir cosas como porque no le habla en clases, de que le gusta, que quiere estar con ella y le prometió miles de cosas, estando allí le mandó que vaya a su cuarto a la estudiante con las iniciales R.E.O., una vez que ella entro al cuarto el docente José Luis Mosqueda Mendoza entró al cuarto y cerró la puerta y se sentó en la cama junto a la estudiante y le empezó a besarla y tocarla las partes íntimas y la desnudo y cuando le estaba en sus encimas de la estudiante mamando su seno, llegó su pareja del docente José Luis, la Sra. Nilsa y le llamo de su nombre "Luis" y el profesor le pidió a la estudiante que se escondiera, se escondió debajo de la cama, su pareja del docente subió a su habitación y toco la puerta, el docente abrió la puerta y la señora entró al cuarto y es allí donde ella le ve desnuda y debajo de la cama a la estudiante con las iniciales R.E.O. , la señora su pareja del docente José Luis salió del cuarto y el profesor le siguió, yo me salí debajo de la cama, me cambie la ropa me Salí del cuarto, baje las escalares y me fui para mi casa, la estudiante les dejo discutiendo al docente con su pareja, cuando llego a su casa la estudiante con iniciales R.E.O. se sintió culpable por todo lo que sucedió en esa hora. (...) (véase a folio 08 y 09) transcripción del documento que obra en el expediente*;

- La **Narración de la menor;** *el día martes 28 de noviembre del año 2022 yo Ruby Escudero Ojanama con DNI: 62823118 narro que profesor José Luis Mosqueda Mendoza me cito que me vaya a su casa a las 3.00 de la tarde, cuando me fui a su casa el me empezó a decir cosas de que, porque no le hablo en clase, que yo le gusto, que quiere estar conmigo y me prometido artas cosas y en ese caso el me mando a su cuarto con una voz que me asusto y en carácter peligroso... y en ese caso yo entre y el profesor entro a su cuarto y enserro la puerta y se*

sentó a la cama junto conmigo...después el profesor me empezó a besar a tocarme mis partes y me desnudó cuando él estaba en mi encima mamando mi ceno y en ese caso la señora Nilsa lo llamo "Luiz" y el profesor José e dijo que me escondiera, me escondi, pero debajo de su cama, después la señora subio a su cuarto y toco la puerta (no se visualiza correctamente la palabra) profesor abrió la puerta y la señora entro al cuarto ahí es donde la señora me vio desnuda debajo de la cama, la señora salió del cuarto y el profesor le siguió y yo me Salí de debajo de la cama y me cambie mi ropa Salí del cuarto y me baje de las escaleras y me mande para mi casa pero yo les deje que estaban discutiendo, pero cuando llege a mi casa me sentí culpable por todo lo que paso esa hora (véase a folio 04) transcripción de lo redactado por la menor; siendo este el documento que obra en el expediente administrativo;

- Respecto a la denuncia verbal del día 19 de junio del 2023, ante la oficina de CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, realizada por la Sra. Yris Margoth Pilco Tapullima, madre de la familia de la menor de Iniciales L.Z.P. (13 años); alumna de la I.E. " San Pedro " de Chazuta, refiriendo lo Siguiente: (...) ella no sabe de este caso, hasta que un día su niña el 12 de junio aproximadamente me cuenta que ya no aguanta lo que le está haciendo el profesor, me cuenta llorando, y pues yo me puse fría porque no sabía que decirle, hasta que le dije que me cuente todo lo que le había hecho el profesor, hace una semana era que el le molestaba y escribía al WhatsApp, todo empezó cuando ella publico una foto en su estado, y es ahí donde el le hace comentarios diciendo ***"ese cuerpo es mío"*** y ella le dijo si pues como no, y desde ese momento empezó, y todo lo que le decía el profesor ella tenía que responderle, porque si no él le reclamaba del porque no le responde, hasta que el día nueve de junio cuando ella quería que él le revise su cuaderno, él la cogió del brazo fuerte hasta que ella logró soltarse y él le dijo así vas a estar de cólera y por eso no me vas a contestar. ... al día siguiente ósea el fin de semana, una cantidad de alumnos tienen clases particulares de química y matemática con él allá en el colegio, hasta que un día él las encerró adentro del aula, insultándolas, como decirles que ellas no van a ser nada, y que van a estar como venezolanas en las esquinas. Un sábado le escribe su amiga al WhatsApp diciendo que si ya le conto a su mama lo que el profesor, hasta que ese día fuimos con una mamá al colegio a hablar con el profesor y dijo que las niñas son unas malcriadas, y luego hemos conversado y ya pues nos dio las quejas; el domino 11 de junio que tenían clases, ella no quería ir a clases, hasta el profesor llamó y la hice ir a clases porque le dijo que no podía estar pagando sin que ella vaya a prepararse, hasta que logré que vaya a clases, siendo la 12:45 aproximadamente le llame y no me contestó, y le escribí para decirle que hora regresa, y en eso me estaba respondiendo, el profeso le quite el celular, y le dice con quién hables o que está chismoseando luego ya el lunes 12 recién me cuenta todo lo que había pasado, y el martes 13 de fui a hablar con el director y el me dijo que me tranquilice y que actuemos inteligentemente porque vamos a ser castigados y eso va a perjudicar y me dijo que llegaríamos a un acuerdo, el director hizo un acta, diciendo que al día siguiente me iba a dar el resultado, ese día él profesor José Luis Mosquera se acercó a mi casa a decirme y rogarme que no lo haga eso, que no le denuncie, que él tiene familia y también me dijo que le pida lo que quiera si era dinero o cualquier cosa. El jueves al ver que ni me llamo el director fui al colegio, donde

me dijo que no había nada que hacer porque el profesor había renunciado y que si yo quería podría ir a denunciar. (Véase a folio 27) transcripción de lo redactado por la mamá de la menor:

- Que, lo indicado ante la CPPADD; con la debida autorización y compañía de su mamá la menor relata lo siguiente: El profesor en el WhatsApp (927 693 167) un día viernes, me dice que quiere tocarme en el colegio, en el segundo piso, eso fue lo que me dijo, y también me decía palabras como "amor", "princesa", "cariño", y yo tenía que responderle con las mismas palabras porque si no él se molestaba, y justo yo estoy en la selección sub 14 de vóley, si no le contestaba cuando me hablaba, me decía que seguro estoy de colera. También nos hacía salir tarde de clases y si nos quedábamos haciendo trabajos nos grababa y enviaba a nuestros papás los videos. Un día cuando me fui para que me revise mi cuaderno, y justo él estaba acomodando sus cosas, y no me quería entregar mi cuaderno y me dijo siéntate que quiero hablar contigo, entonces puse mi brazo en la mesa y me agarro fuerte, me solté y me volvió agarrar de la mano y yo estaba nerviosa, y él me decía así vas a estar de colera. Los fines de semana tenemos clases particulares de reforzamiento con el profesor sobre química y matemáticas, mi mamá me estaba llamando, y no pude contestar, hasta que entre al WhatsApp y mi mamá me escribe que hora iba a volver, y en eso que le respondía a mi mamá el profesor me quita el celular y empieza a revisar si en verdad hablaba con mi mamá. Ahora me siento tranquila porque sé que ya no va a regresar al colegio, pero él ha dicho a mis compañeras que por mi culpa lo han sacado y por eso mis compañeros me miran de colera y no me hablan. (véase a folio 26) transcripción de lo redactado por la menor;

- Como también, obra en el expediente administrativo las capturas de las conversaciones a través del WhatsApp, con número de celular +51 918 971 824 (Prof. José Luis), con la menor de iniciales L.Z.P (13 años) y el administrado José Luis Mosquera Mendoza, (véase a folio 14 al 19) las cuales se detallan a continuación:
(...)

- **Primer pantallazo (folio 19)**
Administrado: tu has estado con Piter, vez, por eso... Aya ... solo dime y me alejo ... Si le amas y hablas con el hasta ahora, yo me hago de lado.
Por qué dices que no te sientes bien
Es por algo o alguien
Yo estaba muy feliz y alegre de estar contigo
Cuéntame paso a paso en confianza.
Por favor
L.Z.P.: Solo que no me siento bien lo que estoy haciendo.

- **Segundo pantallazo (folio 18)**
Administrado: Hay amor
Ya quiero abrazarte
De verdad voy a rogar que todo salga bonito mañana
No me falles
Dónde nos veremos

- En el segundo piso o en otro lado dime
- Pero si te digo no te paltees si amorcito
- Mañana conversaremos y planearemos bonito si vida
- Te robaré siquiera un ratito
- Te puedo tocarte mañana amorcito
- Si amorcito
- Prometo amarte mucho y tratarte como una princesa cada dia amor

- **Tercer pantallazo (folio 17)**
  Administrado: no es nada malo
  L.Z.P.: Pero igual no estoy segura
  Administrado: total estamos o no
  Administrado: ¿pero por qué no estás segura, es por Piter verdad? Ok
  Administrado: Que, pues es vergüenza, miedo o no se dimeee
  L.Z.P.: Ya te dije q no estoy segura lo que estoy haciendo

- **Cuarto pantallazo (folio 16)**
  Administrado: No me mientas amor, yo estoy dejando todo por ti
  Te amo te amo te amo
  L.Z.P.: Serio Amorr
  Administrado: Cuando me escribes algo bonito si, yo (no se entienden dos palabras) ... siempre y leerlo mi (no se entiende una palabra)
  L.Z.P.: Yo también te amo
  Administrado: Pero demuéstrame
  L.Z.P.: así amor
  L.Z.P.: Mñn nos entregaras los chalecos no amo
  Administrado: demuéstrame

- **Quinta y sexta captura de pantalla (folio 14 - 15)**

- Se visualiza el contacto a nombre de "Prof José Luis", el cual tiene dos grupos de WhatsApp denominados "Selección Voley San Pedro" y "ACADEMIA MATEMÁTICA", en la siguiente captura de pantalla del contacto en WhatsApp de nombre "Prof José Luis", con el número de celular +51 918 971 824, en el cual se visualiza la foto de una persona del sexo masculino.

- **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA**:

- Que, el Luego del análisis y la valoración de los presentes actuados, se advierte que el administrado JOSÉ LUIS MOSQUERA MENDOZA, quien prestó servicios educativos en el nivel secundario en la Institución Educativa Integrada N° 0097 "José Antonio Ramírez Ríos" en el periodo escolar 2022, habría presuntamente ejercido hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales ***R.E.O (15 años)*** del cuarto grado, del nivel secundario, al haber citado a la menor a su casa en horario de la tarde (3:00 pm), para en ese momento decirle frases como: ***"por que no le hablo en clase", "que yo le gusto", "que quiere estar conmigo", "prometiéndome artas cosas", para luego de ello enviarme a su cuarto "con una voz que me asusto y en carácter peligroso", posterior a***

ello "entro a su cuarto y enserro la puerta y se sento a la cama junto conmigo... después el profesor me empezó a besar a tocarme mis partes y me desnudó cuando el estaba en mi encima mamando mi ceno y en ese caso la señora Nilsa lo llama "luiz" y el profesor Jose e dijo que me escondiera, me escondo, pero debajo de su cama, después la señora subio a su cuarto y toco la puerta (no se visualiza correctamente la palabra) profesor abrió la puerta y la señora entro al cuarto ahí es donde la señora me vio desnuda debajo de la cama, la señora salió del cuarto y el profesor le siguió y yo me Sali de debajo de la cama y me cambie mi ropa sali del cuarto y me baje de las escaleras y me mande para mi casa."

- Que, a Continuando con análisis y la valoración de todos los documentos que obran en el expediente administrativo, el administrado JOSÉ LUIS MOSQUERA MENDOZA, quien prestó servicios educativos en el nivel secundario en el área de matemática en la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta en el periodo escolar 2023, habría presuntamente ejercido hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales **L..Z.P. (13 años)** del segundo "b", del nivel secundario, quien habría respondido a un estado de WhatsApp de su foto publicada por la menor al decirle ***"ese cuerpo es mío"***, ***"el profesor en el WhatsApp me dice que quiere tocarme en el colegio, en el segundo piso, "él quería que yo le responda con las mismas palabras porque sino se molestaba, me decía palabras como "amor", "cariño", "princesa"***, conforme también se podría corroborar de las capturas de pantallas de las conversaciones en el WhatsApp, entre la menor de iniciales L.Z.P. (13 años) y el administrado José Luis Mosquera Mendoza. (fs 14 -19), donde se puede leer las expresiones realizadas por el mismo profesor, las mismas que resultaban impropias para un lenguaje entre un docente y estudiante.

- Que, de lo descrito en los dos párrafos anteriores, en el cual las menores de iniciales R.E.O. (15 años) y L.Z.P. (13 años), denuncian y manifiestan de primera fuente los hechos materia de investigación, permitiendo así crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado, presumiéndose con eso que el investigado habría incumplido sus deberes, generando faltas administrativas pasibles de sanción.

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que JOSÉ LUIS, MOSQUERA MENDOZA, profesor contratado en la Institución Educativa Integrada N° 0097 "José Antonio Ramírez Ríos" en el periodo escolar 2022, y en el periodo escolar 2023 en la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, quien ***habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial***, que señalan: "Los profesores deben: (...) c) ***Respetar los derechos de los estudiantes,*** así como los de los Padres de Familia", toda vez que al ser acusado el investigado de presunto hostigamiento sexual a estudiantes a su cargo, habría menoscabado la integridad psíquica y emocional de

una menor de edad, viéndose mermado los derechos de las estudiantes, la cual debe ser educada en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades; ***"n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú,*** la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia"; y "q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", esto es haber contravenido lo dispuesto en **el literal b) del artículo 2º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señala**: "b) Principio de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley", asimismo haber inobservado el Art. 53° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación que señala: "**53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) "Contar** un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación" y "Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"; lo establecido en el **artículo 15° de la Constitución Política del Perú** que señala: "(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico", y lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la **Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales **y sus demás instituciones**, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el "Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"**, el mismo que se encuentra instituido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", al establecer **"que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"**; por lo que toda actuación de la administración pública, debe estar enfocada al interés superior del niño, niña y adolescente. En ese contexto, debemos establecer que no puede pasar inadvertido lo manifestado por la menor de iniciales R.E.O. (15 años) a quien presuntamente el profesor habría realizado tocamientos indebidos al invitarla a su casa en un horario fuera de clase, y a la menor de iniciales L.Z.P. (13 años) presuntamente también habría realizado insinuaciones con un lenguaje inapropiado de docente a alumna(o), todo ello realizado por parte del docente JOSÉ LUIS MOSQUERA MENDOZA.

Que, del mismo modo se habría inobservado lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la **Ley N° 30403**, Ley que

prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que incorporó el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes en los términos siguientes: "Art. 3-A. **Derecho al buen trato.-** Los niños, niñas y adolescentes , sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que **implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, el que se le brinde protección integral, ya sea** por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, **así como de sus educadores**, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes."; de igual modo no habría tenido en cuenta lo prescrito en los **numerales 5.1.,5.1.1. y 5.2.10. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas"** que señala: **"5.1. Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente. -** Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, (...)"; **"5.1.1. Buen trato. -** Entendido como interacción del o la estudiante con el personal directivo, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo. (...); y **"5.2.10. Violencia sexual. -** Para los efectos de la presente Directiva, se entiende como tal al acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. **Esta puede consistir en actos con con-tacto físico (tocamiento,** frotamiento, **besos íntimos**, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, ob¬jetos) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo el abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros) como también pornografía.", como también el inciso c) del artículo 6 de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, publicado en el Diario El Peruano el 12 de setiembre de 2018, que suscribe: "**Uso de términos de naturaleza o connotación sexual** o sexista (escritos o verbales), **insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima"; incurriendo en presunta falta administrativa configurada en el Primer párrafo y el literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establecen: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"; como también el inciso f) del acotado artículo: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.";

Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constituciones del debido procesos: las sanciones son: (...);

A) Amonestación escrita.
B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
C) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
D) **Destitución del servicio.**

Que, Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.

Que, Respecto al accionar del profesor JOSÉ LUIS, MOSQUERA MENDOZA, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

a) **Circunstancias en que se cometen:** El docente cometió la falta cuando se encontraba ejerciendo sus funciones de profesor contratado en la Institución Educativa Integrada N°0097 "José Antonio Ramírez Ríos"- San José de Yanayacu – 2022 y en la Institución Educativa "San Pedro" – Chazuta – 2023.
b) **Forma en que se cometen**; hostigamiento sexual.
c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones**; No aplica
d) **Participación de uno o más servidores**; No aplica
e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**; el docente agravió a la menor de iniciales: R.E.O. (15 años) y la menor de iniciales L.Z.P. (13 años).
f) **Perjuicio económico causado;** No aplica
g) **Beneficio ilegalmente obtenido**; No aplica.
h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor;** el profesor tuvo intencionalidad de realizar dichos hechos, los cuales han sido relatados líneas arriba.

i) **<u>Situación jerárquica del autor o autores</u>**: el administrado era docente de las menores en las instituciones educativas en el nivel secundario.

Que, de conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.";

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos

Administrativos Disciplinarios correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, concluyen que existen indicios razonables para determinar que el administrado **JOSÉ LUIS MOSQUERA MENDOZA;** habiendo laborado como docente contratado en la Institución Educativa Integrada N°0097 "José Antonio Ramírez Ríos"- San José de Yanayacu (2022), y de la misma modalidad laboral en la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta (2023), habría presuntamente ejercido hostigamiento sexual y actos que atentan la integridad, indemnidad y libertad sexual de las menores de iniciales R.E.O. (15 años) y la menor de iniciales L.Z.P. (13 años), teniendo a bien lo declarado por las menores, sus relatos son de conocimiento sexual, un lenguaje impropio para su edad, si lo vemos desde el punto infantil, además de tener un aspecto relevante respecto a la menor de iniciales R.E.O. (15años), de los tocamientos indebidos ***"...se sentó a la cama junto conmigo... después el profesor me empezó a besar a tocarme mi partes y me desnudó . cuando el estaba encima mamando mi ceno..."***, este hecho es una falta que se desarrolla de manera clandestina, sin tener testigos, como lo es en el presente caso; sin dejar rastros materiales. Y de la menor de iniciales L.Z.P. (13 años) le realizó insinuaciones a través de mensajes en el WhatsApp como: ***"ya quiero abrazarte" ... ´Dónde nos veremos", "Te robaré siquiera un ratito", "Te puedo tocarte mañana amorcito", "Prometo amarte mucho y tratarte como una princesa cada día amor", "Te amo te amo te amo", "Yo estaba muy feliz y alegre de estar contigo" (...).*** Se considera que ambas alumnas han sido presuntamente víctimas de actos de violencia sexual; estando en la calidad de menores de edad, aquí opera el principio del interés superior del niño, debiendo tomar de manera certera y la debida aplicación del principio antes mencionado, permite que el testimonio de las menores tenga un valor probatorio muy relevante en el presente proceso, habiendo supuestamente transgredido los deberes consagrados en los literales c), n) y q) del artículo 40° haciendo remisión al artículo 53 y 56 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; artículo 15° de la Constitución Política del Perú; Art. IX del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes y los numerales 5.1.,5.1.1. y 5.2.10. de la Resolución Ministerial 0519-2012-ED de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas"; Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que incorporó el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes; el inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1410 – Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso

sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual; y el principio establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configurada en el Primer párrafo y el literal f) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, asimismo, con Acta N° 02-2023, del 10 de julio del presente año, los miembros titulares de la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, tomaron conocimiento los documentos que obran en la denuncia verbal presentada el 19 de junio de 2023 contra el profesor José Luis Mosquera Mendoza, y existiendo el expediente N°015-2022, por UNANIMIDAD y en amparo al numeral 6.4.12. "Acumulación" todo ello recaído en la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, se decide **ACUMULAR** la denuncia del 19 de junio de 2023 al expediente administrativo N°015-2022;

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN que suscriben, por las razones expuestas en el presente informe y en sesión ordinaria celebrada el 10 de julio del 2023, acordaron por unanimidad:

Que, conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga.

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, **SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO**, se tiene que de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San MARTÍN, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;

De conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTÍN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **JOSÉ LUIS, MOSQUERA MENDOZA con DNI Nº 00953078**, quien presto servicios como docente contratado en la Institución Educativa Integrada N°0097 "José Antonio Ramírez Ríos"- San José de Yanayacu (2022), y de la misma modalidad laboral en la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta (2023), presuntamente haber incurrido en la falta administrativa estipulada en el artículo 49° literal f) "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificadas como delitos en el Código Penal", de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, contra los menores de iniciales R.E.O. (15 años), L.Z.P. (13 años), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que el referido docente cumpla con realizar sus descargos sobre los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUÉSE Y CÚMPLASE

.....

DR. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO

MAF/DPSIII
MSM1/RR.HH
AQG/P.CPPADD

OFICINA DE PERSONAL
VISACION
UNIDAD EJECUTORA N°301